

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 566

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 13 de AGOSTO de 2007

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

La firma forense Mejía & Asociados, en representación de **Guillermo Castillo Saldaña** para que se declare nula, por ilegal, la resolución 164/DJ/DSA/AAC de 2 de junio de 2005, emitida por el director general de la **Autoridad de Aeronáutica Civil**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Recurso de apelación.  
Promoción y sustentación.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia del 28 de junio de 2007, visible a foja 21 del expediente, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, radica en el hecho que ésta no cumple lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, subrogado por el artículo 25 de la ley 33 de 1946, que establece que para ocurrir en demanda contencioso administrativa es necesario el agotamiento de la vía gubernativa.

En el caso que nos ocupa, el apoderado legal del hoy demandante, Guillermo Castillo Saldaña anunció el 13 de septiembre de 2005 recurso de apelación contra la resolución 267/DJ/DSA/AAC de 28 de julio de 2005, que confirmó en todas

sus partes la resolución 164/DJ/DSA/AAC de 2 de junio de 2005, mediante la cual el director general de la Autoridad de Aeronáutica Civil sancionó a su representado por ejecutar una operación temeraria que puso en peligro la vida de pasajeros y la integridad de la aeronave con matrícula HP-1439, de propiedad de la sociedad Avícola Grecia, S.A.

Luego del examen de las piezas que componen el expediente, este Despacho advierte que de acuerdo con lo que se indica en la resolución 001 de 15 de marzo de 2007, emitida por la junta directiva de la Autoridad de Aeronáutica Civil, mediante resolución 321/DJ/DSA/AAC de 19 de septiembre de 2005 se procedió a la admisión del recurso de apelación anunciado por el apoderado especial del actor en contra de la decisión del funcionario de primera instancia y se le concedió el término de cinco días para presentar y proponer pruebas. No obstante lo anterior, se pudo constatar que la parte interesada no hizo uso de su derecho de sustentar el recurso de apelación, por lo que el mismo se declaró desierto, de tal suerte que no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa.

Con relación a la situación planteada, ese Tribunal se pronunció mediante auto de 1 de octubre de 2002, que en lo pertinente indicó lo siguiente:

"El Magistrado Sustanciador debe resolver, en primer término, acerca de la admisibilidad de la presente demanda.

De conformidad con lo anterior, quien suscribe estima que la demanda que nos ocupa es inadmisibile, en razón de que el demandante no ha cumplido con el agotamiento de la vía gubernativa, tal y como lo dispone el artículo 42 de la ley 135 de 1943. Ello se desprende del hecho que en la parte resolutive del acto demandado, se advierte que contra esa resolución procede el recurso de reconsideración, recurso que, según sello visible a fs. 3 vuelta, fue anunciado por la actora, mas sin

embargo, no consta en el expediente que haya sido efectivamente interpuesto por quien demanda.

La jurisprudencia de esta Sala ha sido consistente en señalar que, el agotamiento de la vía gubernativa es un requisito de indispensable cumplimiento previo a la presentación, ante esta Superioridad, de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción."

En consecuencia, resulta aplicable a este proceso el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, que en forma expresa determina que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en la referida Ley.

Por todo lo expuesto, este Despacho solicita a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo que REVOQUE la providencia del 28 de junio de 2007, visible a foja 21 del expediente judicial, que admite la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1061/iv